



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06911-2015-PA/TC

JUNÍN

JUAN LUCIO VÉLIZ LAZO Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Lucio Véliz Lazo y otro contra la resolución de fecha 9 de septiembre de 2015, de fojas 127, emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.
3. Los recurrentes cuestionan el auto de fecha 9 de abril de 2013 (f. 4), que declara no ha lugar a la apertura de instrucción contra Edilberto Buendía Solís por el delito de abuso de autoridad en su agravio, así como su confirmatoria superior, de fecha 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06911-2015-PA/TC

JUNÍN

JUAN LUCIO VÉLIZ LAZO Y OTRO

de septiembre de 2013 (f. 13). Al respecto, cabe señalar que el auto de vista era firme desde su expedición, toda vez que al desestimar la denuncia fiscal y no abrir instrucción penal no comporta un mandato que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal en forma subsiguiente. De ahí que el plazo de los 30 días hábiles para interponer el amparo debe computarse a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución superior. Así, el plazo transcurrido desde el 6 de diciembre de 2013, fecha en que fue notificada según el cargo de fojas 12, hasta el 27 de febrero de 2014, fecha de presentación de la demanda de autos, excede el previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, el amparo ha sido promovido en forma extemporánea y por ello deviene improcedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA